

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 2020-00329- 01 (017)

En San Juan de Pasto, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo el día y la hora señalados previamente, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ** quien actúa como ponente, **CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **POLIVIO ALBERTO MONTENEGRO ROJAS**, contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello, obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se dicta la siguiente **SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

POLIVIO ALBERTO MONTENEGRO ROJAS, a través de apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la ineficacia de traslado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por **PORVENIR S.A.** En consecuencia, se condene a **PORVENIR S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES** las cotizaciones, los bonos pensionales y sus rendimientos, para que una vez ello ocurra, **COLPENSIONES**, realice los cálculos actuariales necesarios para establecer en la historia laboral del demandante. Finalmente, solicitó se condene a las demandadas en costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en que nació el **27 de julio de 1962**. Que prestó servicios a diferentes entidades del estado como el Municipio de los Andes, Contraloría General de la República, entre otras. Que **PORVENIR S.A.**, sin brindarle la asesoría idónea en materia pensional promovió su traslado a esa entidad a partir de enero de 2008. Que según simulación pensional efectuada por el fondo privado demandado su mesada pensional sería equivalente

al salario mínimo. Que presentó ante las demandadas reclamación administrativa pero no fueron resueltas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió el conocimiento del proceso al Segundo Laboral del Circuito de Pasto, Despacho que admitió la demanda mediante auto calendarado 25 de junio de 2021 (Fl.139), en el que se ordenó la notificación de las demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, actuaciones que se surtieron en legal forma.

Trabada la Litis, las entidades demandadas por conducto de sus apoderados judiciales contestaron la demanda en similares términos, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, al considerar que el traslado al RAIS por parte del actor provino de una decisión libre, voluntaria, consciente y debidamente informada.

PORVENIR S.A. en su defensa propuso las excepciones de “BUENA FE DEL DEMANDADO”, “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR” e “INEXISTENCIA DEL DERECHO” (Fls. 146 y ss).

COLPENSIONES en su defensa propuso como excepciones de fondo la denominadas “PREESCRIPCIÓN”, “IMPROCEDENCIA DECLARATORIA INEFICACIA DEL TRASLADO”, “INIPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “BUENA FE” “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”. (Fls. 238-250).

Por su parte, el Delegado del Ministerio Público, manifestó que en el caso no existe prueba de que PORVENIR S.A., cumplió con el deber de informar al actor, por ello, el traslado sería ineficaz. (Fls. 441-442).

El Juzgado de Conocimiento el 12 de septiembre de 2022, llevó a cabo la audiencia obligatoria dispuesta en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S.S. acto en el que declaró fracasada la conciliación, ante la falta de ánimo conciliatorio de las demandadas, fijó el litigio y decretó las pruebas solicitadas por las partes, señalando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento (Fls. 447 y ss).

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, el 13 de octubre de 2022 llevó a cabo la audiencia antes referida, acto procesal en el que agotado el trámite propio del procedimiento ordinario laboral de instancia y clausurado el debate del mismo, declaró la ineficacia del acto jurídico del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad verificado ante PORVENIR S.A.

En consecuencia, declaró que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener sino hubiera realizado el mencionado traslado dejando sin efecto jurídico alguno el mismo. Condenó a PORVENIR S.A. a trasladar de la cuenta individual del demandante, a COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por el actor por concepto de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Preciso que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Además, destacó que, en el evento de existir diferencias entre lo aportado en el régimen de prima media y lo transferido al RAIS, dicha suma deberá ser asumida de sus propios recursos por PORVENIR S.A., transferencia económica que se producirá a la ejecutoria de esta sentencia, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien por esa decisión se encuentra obligada a recibir las cantidades de dinero por los conceptos ya señalados.

CONDENÓ a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES, el porcentaje de los gastos de administración. Declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., excepto la de imposibilidad de condena en costas propuesta por la primera de las entidades referidas. condenó en costas a PORVENIR S.A. (Fls. 491 y ss).

RECURSOS DE APELACIÓN

PORVENIR S.A.

La apoderada de PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juez A Quo, al considerar que se debe declarar probada la excepción de prescripción teniendo en cuenta la norma civil. Así mismo, aseguró que, si bien se declara la ineficacia del traslado y se deja sin efecto el mismo, se ordena la devolución de los rendimientos financieros que se generan como consecuencia de ese acto, junto con los gastos de administración, primas de seguros de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, lo cual no es posible debido a que esos frutos fueron obtenidos por quien administró el bien, por ende, debe acudir a la figura de las restituciones mutuas. Indicó que la falta de información no fue lo único que provocó el traslado del demandante. Adicionalmente, cuestionó el manejo que se le da a la carga de la prueba en este tipo de asuntos, pues atenta contra el derecho de defensa de la demandada. Finalmente solicitó se revoque la condena en costas ya que su representada actuó de buena fe, con apegó a las normas y además resultan excesivas.

II. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante conforme lo dejó establecido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en pronunciamiento de tutela de 04 de diciembre de 2013, radicación No. 51237, razón por la cual esta Corporación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., lo admitió para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, los recursos de apelación fueron admitidos por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos, los cuales se resumen así:

La demandada COLPENSIONES manifestó que el demandante no acreditó la falta de información que atribuye a la A.F.P., por lo tanto, el traslado por el realizado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad goza de plena validez y no puede ser declarado ineficaz, más aún cuando se probó que el actor no presentó solicitud de retracto en los términos contenidos en el artículo 2º de la Ley 797 y tampoco solicitó al extinto ISS hoy COLPENSIONES asesoría frente sus derechos pensionales.

Así mismo, PORVENIR S.A. reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, referentes a la improcedencia de la ineficacia del traslado, la imposibilidad de ordenar la devolución del porcentaje de administración, los rendimientos financieros y que se revoque la condena en costas.

Por su parte el Procurador 34 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, manifestó que PORVENIR S.A. no cumplió con la carga de la prueba sobre el deber de información que le correspondía según el criterio sostenido al respecto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ende, expuso que los argumentos esgrimidos por la demandada no son válidos, debiendo PORVENIR S.A. transferir a COLPENSIONES los saldos acumulados existentes en la cuenta de ahorro individual del actor, que provienen de cotizaciones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado y restituir con recursos propios y debidamente indexadas las sumas descontadas destinadas a pagar los gastos de administración y financiar garantías En consecuencia, solicita se confirme la sentencia de primera instancia

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de lo anterior y en orden a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, así como el recurso de apelación que interpuso PORVENIR S.A., le corresponde a esta Sala de Decisión definir si hay lugar a decretar la ineficacia del traslado efectuado por el demandante ante el RAIS, administrado por la demandada PORVENIR S.A. Igualmente determinar si esa entidad debe devolver todo el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor incluyendo la totalidad de las cotizaciones, sus rendimientos, gastos de administración, primas descontadas para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima, y si a su vez COLPENSIONES está obligado a recibirlos. Así mismo, establecer si a PORVENIR S.A. le corresponde asumir las diferencias que existan entre lo aportado al R.P.M y lo trasladado al R.A.I.S con sus propios recursos y si la condena en costas impuesta a esta última AFP resulta ajustada a derecho.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de septiembre de 2008, radicación 31.989, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, reiterada en las sentencias 31314 de la misma fecha y 33083 de 11 de noviembre de 2011, sentó los precedentes jurisprudenciales en lo pertinente, pues estableció que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tienen el deber de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos establecidos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.¹, argumentos ratificados entre otras en

¹ “La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. “Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el

la sentencia SL17595-2017, y recientemente en sentencia SL1452 del 3 de abril de 2019 radicado 68852. Mg. Ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que además se estudió la evolución del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, la que resumió en tres etapas así:

La primera desarrollándose con la creación de las AFP, pues el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, estableció el derecho a elegir entre los dos regímenes en forma “libre y voluntaria”, al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en sus pronunciamientos en indicar que para que el afiliado pueda escoger debe contar con el conocimiento acerca de la repercusión que sobre sus derechos genera la decisión de trasladarse; por ello, es necesario que las administradoras de fondos de pensiones, proporcionen información suficiente, clara y veraz de las consecuencias del traslado de régimen pensional, pues solo cuando se cumplen estos presupuestos se puede afirmar que la decisión fue libre y espontánea, ello en concordancia con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero numeral 1º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, que regula lo relacionado con la información a los usuarios, so pena de incurrir en las sanciones previstas en los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, cuando personas jurídicas o naturales impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social.

La segunda etapa la sentencia antes citada la resume con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, que consagran el deber de asesoría y buen consejo, pues el literal c) del artículo 3 de la ley referida estableció la obligación de proporcionar a los usuarios del sistema financiero, información cierta, suficiente y oportuna, respecto de sus derechos y obligaciones; así mismo el artículo 2 del Decreto 2241 de 2010, dispone que los principios contenidos en el Decreto 1328 de 2009, deben ser aplicados al Sistema General de Pensiones, especialmente con la debida diligencia, transparencia, información cierta, suficiente, y oportuna, así como el manejo adecuado de conflicto de intereses, en busca de que prevalezca el interés general de los consumidores.

En este nuevo ciclo indica la Corte se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues se le impone el deber de brindar asesoría y buen consejo, último de los cuales comporta el estudio de los antecedentes del afiliado sus datos relevantes y expectativas pensionales, todo esto para que se de un estudio objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que le merezca al representante de la administradora.

derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.” (Subraya la Sala)

Finalmente, y en la tercera etapa sostiene la Corte que con la expedición de la Ley 1748 de 2014, y también de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016, se impuso a las entidades pensionales la obligación de brindar a los usuarios la información sobre las ventajas y desventajas de ambos regímenes pensionales, así como también suministrar un buen consejo, lo que se denominó el deber de doble asesoría.

Igualmente, se determinó que les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones la carga probatoria respecto de la información que brindan al potencial afiliado al momento del traslado, correspondiéndoles demostrar que han cumplido a cabalidad con dicho deber. Es entonces que en estos casos se invierte la carga de la prueba y está en cabeza del respectivo fondo pensional demostrar que cumplió con su deber de información al momento de su traslado.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que no es errada la conclusión a que arribó el Juez A quo, al definir que PORVENIR S.A., entidad administradora del R.A.I.S. a la cual el demandante se trasladó en el año 2008 proveniente del RPM administrado por PREVINAR y CAJANAL, no cumplió con el deber de información, pues contrario a lo que afirman los apoderados de las demandadas le correspondía a PORVENIR S.A., arrimar los medios probatorios tendientes a acreditar que para tal momento, el actor recibió por parte de esa entidad, independientemente de que fuera profesional o no la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la eventual pérdida de beneficios pensionales conforme lo establece el literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, así como el numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, pues verificado el material probatorio obrante en el proceso esa entidad incumplió con la carga probatoria que le atañe, ya que de ninguna de las pruebas que obran en el expediente es posible deducir cuál fue la ilustración suministrada al demandante.

En efecto, del material probatorio allegado no se observa un estudio detallado en el que se indiquen los beneficios de dicho traslado, así como las consecuencias negativas de aquél, entre otras circunstancias, por cuanto no hay evidencia alguna de que se realizó un estudio individual de las condiciones particulares del demandante o que se le hubiese brindado asesoría detallada respecto a la proyección de su mesada pensional y la edad a la que alcanzaría dicho beneficio. Igualmente, PORVENIR S.A. no demostró en el sub lite que hubiera presentado al accionante soportes o cálculos aritméticos para determinar las diferencias en el monto de la pensión que podía adquirir en el régimen de prima media y en el régimen de ahorro individual, que permitan concluir que la demandada cumplió con las obligaciones que le competía tales como: ilustrar, informar y documentar al afiliado, ya que recuérdese que conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales antes aludidos, el deber de información no solo se traduce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.

Por ende, no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que PORVENIR S.A cumplió con las obligaciones que le incumbían, pues esa entidad no aportó mayores elementos que permitan así concluirlo; aspecto que además le correspondía probar por carga dinámica de la prueba, situación probatoria que no es irregular como lo sostiene la apoderada de esa entidad, puesto que, de igual forma como lo ha dicho nuestro órgano de cierre al hacer el demandante una negación indefinida de no haber sido informada, traslada la carga de la prueba a la AFP quien debe demostrar que si lo hizo, aspecto que no ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, la falta de dicha información por parte de PORVENIR S.A. finalmente resultó lesiva a la expectativa pensional del promotor de la litis y que pudo evitarse si hubiese recibido una información clara, completa y comprensible al momento en el que se realizó el traslado de régimen pensional, por lo que se concluye que esas entidades no cumplieron con el deber de información que les correspondía.

Conviene recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1452 de 2019 que ya fue referida y entre otras las sentencias SL 1688 de 2019 y SL 1689 de 2019, definieron que la figura a aplicar en el caso que nos ocupa no es la de nulidad de traslado, sino que lo pertinente, es declarar su ineficacia; al respecto, expresamente la Corte señala: *“la reacción del ordenamiento jurídico – artículos 271 y 272 ley 100 de 1993 a la afiliación desinformada es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto de cambio del régimen pensional, por trasgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales...”*

Los conceptos de ineficacia y nulidad fueron explicados ampliamente por la Corte Constitucional en la sentencia C-345 de 2017, precisando que el concepto de ineficacia en un sentido amplio comprende fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.

De conformidad con lo anterior se negarán los argumentos de la demandada PORVENIR S.A., pues si bien en el caso bajo estudio el actor según la certificaciones electrónicas de tiempos laborados (CETIL) visible a folios 41 y 43 cotizó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN CAJANAL y a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE NARIÑO PREVINAR, entidades que administraban el RPMD, resulta procedente ordenar su regreso a ese régimen administrado hoy por COLPENSIONES, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, por virtud de la ineficacia, misma que últimamente fue declarada en precedentes de la Corte Suprema Sala Laboral en relación con el traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad, por ende, se entiende que dicho acto jurídico jamás surtió efectos para las partes involucradas, ni frente a terceros, por ello se adicionará la decisión de la primera instancia en el sentido de declarar la ineficacia del traslado realizado por el demandante a PORVENIR S.A. el 5 de marzo de 2008 según la Relación Histórica de Movimientos de esa entidad visible a folio

185, con efectividad a partir del 6 de ese mismo mes y año, conclusión que no implica una afectación financiera para COLPENSIONES, ya que como se verá más adelante el traslado de los aportes se ordenará con sus respectivos rendimientos y con el pago de la diferencia que en algún momento determinado pudiera existir.

Como consecuencia de la procedencia de la ineficacia, institución jurídica que permea el presente asunto con todas sus consecuencias y como la conducta indebida partió del fondo administrador del RAIS, este debe también asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, pues las consecuencias de la actuación de las administradoras del régimen de ahorro individual, no pueden extenderse ni a COLPENSIONES ni al demandante y como este último se encuentra vinculado a PORVENIR S.A., dicha entidad deberá contrario a lo que afirma la apoderada de la misma devolver además a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, íntegramente, los bonos pensionales y cotizaciones para pensión que con ocasión del traslado efectuado por el demandante hubiera recibido, las cotizaciones a pensión, rendimientos y utilidades obtenidos durante toda su permanencia en el RAIS, tal y como lo ha establecido nuestro órgano de cierre en materia laboral en pronunciamiento radicado bajo el número 31989 de 8 de septiembre de 2008, *“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado”*.

De igual forma, también se le ordenará devolver a la demandada PORVENIR S.A., el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, fondo de garantía mínima y gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo a sus propios recursos, por el tiempo en que el demandante permaneció afiliada a dicho fondo, tal y como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020 SL782,SL1008 y SL5514 de 2021. Así mismo, se precisará que, al momento de cumplirse esta orden, *“los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”* como lo indicó nuestro órgano de cierre en sentencias SL 3719 y 5514 de 2021. Por lo anterior, se adicionará la decisión de la primera instancia, para incluir el traslado de los bonos pensionales si los hubiere y se aclarará en el sentido de precisar que la indexación opera únicamente respecto de las primas destinadas a los seguros provisionales, al fondo de garantía de pensión mínima y los gastos de administración. Para el efecto, ver sentencias SL4025 y SL4175 de 2021.

Lo anterior, no implica vulneración a las previsiones del artículo 50 del C.P.T.S.S., ni a los principios de consonancia y congruencia, consagrados en los artículos 66A del C.P.T.S.S. y 281 del C.G.P., toda vez que al solicitar el demandante en el petitum de la acción, la nulidad de su afiliación al RAIS, efectuando un análisis armónico con los fundamentos de hecho en que se

sustentan las pretensiones (Sentencia SL911 de 2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO), para la Sala el fin último del actor es obtener a futuro una pensión de vejez en un monto superior al salario mínimo, no siendo razonable que sea el demandante quien deba correr con los efectos negativos de la ineficacia del traslado, por lo tanto, también resulta acertada la decisión de la Juez A Quo, que estableció que en caso de presentarse diferencia entre esta suma de dinero y la que debería existir en la cuenta global del RPM, de haber permanecido el actor en él, corre PORVENIR S.A. a cargo de ello con sus propios recursos, por ello se mantendrá incólume.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Solicitó la apoderada de PORVENIR S.A. se revoque la condena en costas en razón a que su representada actuó de buena fe.

En cuanto a la condena en costas el Código General de Proceso, acogió el sistema objetivo para su imposición, razón por la cual el artículo 365 en su numeral 1º, establece que ha de condenarse en costas a la parte que resulte vencida en el proceso, que para el caso que nos ocupa lo fue PORVENIR S.A., por ello la condena que irrogó la primera instancia al respecto resulta acertada.

Ahora bien, con relación al reproche que realiza el recurrente sobre el monto que fijó el Juez A Quo por concepto de costas, advierte la Sala que dicho aspecto deberá controvertirlo en la oportunidad procesal pertinente de conformidad con el artículo 366 numeral 5º del C.G del P., esto es mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

EXCEPCIONES.

Dentro de la oportunidad legal, la demandada COLPENSIONES, respecto de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, propuso como excepciones de fondo las de “IMPROCEDENCIA DECLARATORIS INEFICACIA DEL TRASLADO BAJO LOS ACTUALES LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN LA SENTENCIA SL373-2021”, “BUENA FE DEL DEMANDADO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR” e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, respecto de las cuales se debe señalar que de conformidad con el análisis que se viene realizando en el transcurrir de esta providencia y en razón a que los fundamentos de aquellas se soportan en la inexistencia de la nulidad y/o ineficacia reclamada por la parte activa del contradictorio, estas excepciones están destinadas al fracaso.

”

En cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN, contrario a lo que afirma la apoderada de PORVENIR S.A., se declarará no probada en tanto el derecho a la seguridad social es irrenunciable e imprescriptible, por ello la ineficacia del acto jurídico de traslado puede alegarse

en cualquier momento u oportunidad, tal y como lo estableció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1689-2019 Radicación No 65791, del 8 de mayo de 2019.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, fundamentados en el estudio jurídico y probatorio antes efectuado y agotados como se encuentran los puntos objeto del grado jurisdiccional de consulta, esto es, aquello desfavorable a COLPENSIONES y aquellos que fueron objeto de apelación por esa entidad y por el fondo privado de pensiones PORVENIR S.A., únicos sobre los cuales adquiere competencia el Juez de Segunda Instancia en virtud del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., corresponde a esta Sala adicionar el numeral primero de la sentencia por las razones anotadas y aclarar y adicionar el numeral segundo de la sentencia. Se suprimirá el numeral tercero, en tanto, este resulta repetitivo y se confirmará la decisión en lo restante.

COSTAS

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del P. se tiene que dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A., por resolverse desfavorablemente a sus intereses el recurso de apelación interpuesto en lo que se refiere a la ineficacia del traslado. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan de conformidad con el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$2.320.000

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **ADICIONAR** el numeral **PRIMERO** y **ACLARAR Y ADICIONAR EL NUMERAL SEGUNDO**, de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, el 13 de octubre de 2022, objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta, el cual quedarán así:

“PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del acto jurídico de traslado realizado por el demandante POLIVIO ALBERTO MONTENEGRO ROJAS, de notas civiles identificadas en el proceso, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., realizado el 5 de marzo de 2008 con efectividad a partir del 6 del mismo mes y año.

DECLARAR que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo”.

SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A. como entidad a la que se encuentra afiliado el demandante, a trasladar a la ejecutoria de la presente decisión a favor de COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el actor por concepto de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, frutos y bonos pensionales si los hubiere, así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y/o comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos últimos tres conceptos debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

En el evento de existir diferencias entre lo aportado en el régimen de prima media y lo transferido al RAIS, dicha suma deberá ser asumida de sus propios recursos por PORVENIR S.A., transferencia económica que se producirá a la ejecutoria de esta sentencia, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien por esta decisión se encuentra obligada a recibir las cantidades de dinero por los conceptos ya señalados”.

TERCERO: SUPRIMIR el NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, el 13 de octubre de 2022, objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, el 13 de octubre de 2022, objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A a favor del demandante. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan en el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales esto es, la suma de \$2.320.000, costas que serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 ídem.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 163. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos y se notifique por Edicto Electrónico con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 2021-00303 -01 (585)

En San Juan de Pasto, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo el día y la hora señalados previamente, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ**, quien actúa como ponente, **CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **GERMÁN ALFREDO BASTIDAS BÁRCENAS**, contra **PROTECCIÓN S.A.**, **PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello, obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 de 2013, se dicta la siguiente **SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

GERMÁN ALFREDO BASTIDAS BÁRCENAS, a través de apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, **PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la ineficacia del traslado realizado por el demandante del RPM al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por las tres primeras entidades referidas. Como consecuencia de lo anterior se ordene a **COLPENSIONES** a acoger al demandante al RPMD y proceda a recibir por parte de **PORVENIR S.A.**, **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, la totalidad de los aportes ahorrados durante todo el tiempo de su afiliación hasta su efectivo traslado. De igual forma, se condene a esas entidades a realizar el traslado a **COLPENSIONES** la totalidad de los ahorros efectuados por el actor en su cuenta individual, más el bono pensional, los rendimientos y demás sumas de dinero recaudadas durante el tiempo de su afiliación hasta su efectivo traslado al RPMD. Así mismo, se condene **COLPENSIONES** a actualizar la historia laboral del actor y se condene a la convocadas a juicio a reconocerle los perjuicios materiales y morales, junto con las costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que nació el **27 de mayo de 1965**. Que cotizó al I.S.S. desde el 25 de febrero de 1986 hasta el 30 de noviembre de 1996 y de ahí en adelante a los fondos privados demandados. Que PROTECCIÓN S.A., sin brindar asesoría idónea en materia pensional promovió su traslado al régimen de ahorro individual administrado por esa entidad a partir del 1º de diciembre de 1996, y fue trasladado sin ningún análisis de su situación pensional entre administradora de fondos de pensiones. Que el 23 de noviembre de 2020, COLFONDOS S.A., realizó una proyección de su mesada pensional arrojando como resultado que a los 62 años su mesada pensional ascendería a \$1.750.000, siendo que su IBC ascendió a la suma de \$6.960.340.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto (N), Despacho que admitió la demanda mediante auto del 2 de septiembre de 2021, en el que se ordenó la notificación de las demandadas, actuaciones que se surtieron en legal forma (fl. 97).

Trabada la Litis, las entidades accionadas por conducto de sus apoderados judiciales contestaron la demanda en similares términos, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, al considerar que el traslado al RAIS por parte del actor, provino de una decisión libre, voluntaria, consciente y debidamente informada.

COLPENSIONES en su defensa propuso como excepciones las de “PRESCRIPCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “BUENA FE”, “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES” entre otras. (Fls. 373-388).

PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN, en su defensa propusieron las excepciones de “BUENA FE DEL DEMANDADO”, “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS”, “PRESCRIPCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, entre otras (Fls. 100-150, 205 -255 y 303-353).

El 19 de abril de 2021, el Juez A Quo llevó a cabo la audiencia obligatoria dispuesta en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S., acto procesal en el que declaró fracasada la conciliación, ante la falta de ánimo conciliatorio de las demandadas, fijó el litigio, decretó las pruebas solicitadas por las partes y señaló fecha y hora para lleva a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento (Fls. 431 y ss).

El Juez A Quo, el 9 de diciembre de 2022, se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento, acto público en el que agotado el trámite propio del procedimiento ordinario laboral de primera

instancia y clausurado el debate del mismo, declaró la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual a través de PROECCIÓN fechado 15 de febrero de 1995, así como el realizado a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., el 24 de enero de 2002 y finalmente el suscrito ante COLFONDOS S.A. el 18 de octubre de 2002. En consecuencia, declaró que el demandante continuará en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiere legar a tener sino hubiere realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo. Condenó a PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A. y a COLFONDOS S.A., a devolver de la cuenta individual del demandante a la cuenta global administrada por COLPENSIONES, aportes pensionales, bonos pensionales si los hubiera, así como los rendimientos financieros y utilidades; las cuotas de administración y comisiones, primas descontada para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima percibida por cada una de ellas, durante el tiempo que el actor permaneció en el RAIS, debidamente indexados y con cargo a su propios recurso. Preciso que, en todo caso al momento de cumplir esta orden, los conceptos serán discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

Condenó a COLPENSIONES a recibir todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante, así como los rendimientos y demás sumas que se deben trasladar, si luego de este ejercicio financiero aun existiera diferencia entre esta suma de dinero y la que debería existir en la cuenta global del RPM, en el caso de que el actor hubiere permanecido en él, COLFONDOS S.A. deberá asumir dicha diferencia con sus propios recursos por ser la última entidad administradora del RAIS a la que estuvo afiliado el demandante. Declaró probada de oficio la excepción de inexistencia de perjuicios y no probada la de IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS a favor de COLPENSIONES. Condenó en costas a los fondos privados (440-444).

RECURSOS DE APELACIÓN

PORVENIR S.A.

La apoderada de PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juez A Quo, al considerar que en el caso operó la prescripción y que en todo caso el acto jurídico de traslado fue libre, voluntario y espontáneo con base en la información que se encontraba disponible para el momento. Manifestó que, la falta de información no fue la única causal que motivó el traslado del demandante. Expuso, que la carga dinámica de la prueba que se viene aplicando en este tipo de casos genera una afectación al derecho de defensa de las A.F.P., ya que afirma que con la sola afirmación de la parte demandante de haber recibido una información incompleta tiene garantizado el éxito de sus pretensiones, pues aduce que la carga dinámica de la prueba no puede acogerse de manera absoluta e indefinida. Así mismo, indicó que, si bien se declara la ineficacia del traslado y se deja sin efecto el mismo, se ordena la

devolución de los rendimientos financieros que se genera como consecuencia de ese acto, junto con los gastos de administración, lo cual no es posible debido a que esos frutos se obtuvieron por quien administró el bien, quien desplegó un trabajo financiero especializado y profesional, pues generaría un enriquecimiento sin causa a favor del demandante, advirtiendo que en caso de quedar incólume la decisión se acuda a las figura de las restituciones mutuas.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante conforme lo dejó establecido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en pronunciamiento de tutela de 04 de diciembre de 2013, radicación No. 51237, razón por la cual esta Corporación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., lo admitió para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, los recursos de apelación fueron admitidos por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos, los cuales se resumen así:

La demandada COLPENSIONES manifestó que el demandante no acreditó la falta de información que atribuye a la A.F.P., por lo tanto, el traslado por el realizado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad goza de plena validez y no puede ser declarado ineficaz, más aún cuando se probó que el actor se afilió a varias administradoras del R.A.I.S. y no presentó solicitud de retracto en los términos contenidos en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

Así mismo, PORVENIR S.A. reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, referentes a la improcedencia de la ineficacia del traslado, la imposibilidad de ordenar la devolución del porcentaje de administración, los rendimientos financieros y que se revoque la condena en costas.

Por su parte, el Procurador 34 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, manifestó que las A.F.P. PROTECCIÓN, HORIZONTE y COLFONDOS, incumplieron con la carga de la prueba sobre el deber de información que les correspondía según el criterio sostenido al respecto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ende, PORVENIR S.A. debe pasar a COLPENSIONES los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante, que provienen de cotizaciones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado y restituir con recursos propios y debidamente indexadas las sumas descontadas destinadas a pagar los gastos de administración y financiar garantías. En consecuencia, solicitó se confirme la sentencia en cuanto declaró la ineficacia del traslado.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de lo anterior y en orden a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, así como el recurso de apelación que interpuso PORVENIR S.A., le corresponde a esta Sala de Decisión definir si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado efectuado por el demandante ante el R.A.I.S., administrado por PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. Igualmente, determinar si PORVENIR S.A., debe devolver todo el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor incluyendo la totalidad de las cotizaciones y sus rendimientos, así como los gastos de administración, primas descontadas para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima, durante el tiempo que el actor permaneció en el RAIS, y si a su vez COLPENSIONES está obligado a recibirlos.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de septiembre de 2008, radicación 31.989, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, reiterada en las sentencias 31314 de la misma fecha y 33083 de 11 de noviembre de 2011, sentó los precedentes jurisprudenciales en lo pertinente, pues estableció que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tienen el deber de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos establecidos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.¹, argumentos ratificados entre otras en

¹ *“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. “Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

la sentencia SL17595-2017, y recientemente en sentencia SL1452 del 3 de abril de 2019 radicado 68852. Mg. Ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que además se estudió la evolución del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, la que resumió en tres etapas así:

La primera desarrollándose con la creación de las AFP, pues el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, estableció el derecho a elegir entre los dos regímenes en forma “libre y voluntaria”, al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en sus pronunciamientos en indicar que para que el afiliado pueda escoger debe contar con el conocimiento acerca de la repercusión que sobre sus derechos genera la decisión de trasladarse; por ello, es necesario que las administradoras de fondos de pensiones, proporcionen información suficiente, clara y veraz de las consecuencias del traslado de régimen pensional, pues solo cuando se cumplen esto presupuestos se puede afirmar que la decisión fue libre y espontánea, ello en concordancia con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero numeral 1º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, que regula lo relacionado con la información a los usuarios, so pena de incurrir en las sanciones previstas en los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, cuando personas jurídicas o naturales impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social.

La segunda etapa la sentencia antes citada la resume con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, que consagran el deber de asesoría y buen consejo, pues el literal c) del artículo 3 de la ley referida estableció la obligación de proporcionar a los usuarios del sistema financiero, información cierta, suficiente y oportuna, respecto de sus derechos y obligaciones; así mismo el artículo 2 del Decreto 2241 de 2010, dispone que los principios contenidos en el Decreto 1328 de 2009, deben ser aplicados al Sistema General de Pensiones, especialmente con la debida diligencia, transparencia, información cierta, suficiente, y oportuna, así como el manejo adecuado de conflicto de intereses, en busca de que prevalezca el interés general de los consumidores.

En este nuevo ciclo indica la Corte se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues se le impone el deber de brindar asesoría y buen consejo, último de los cuales comporta el estudio de los antecedentes del afiliado sus datos relevantes y expectativas pensionales, todo esto para que se dé un estudio objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que le merezca al representante de la administradora.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.” (Subraya la Sala)

Finalmente, en la tercera etapa sostiene la Corte que con la expedición de la Ley 1748 de 2014, y también de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016, se impuso a las entidades pensionales la obligación de brindar a los usuarios la información sobre las ventajas y desventajas de ambos regímenes pensionales, así como también suministrar un buen consejo, lo que se denominó el deber de doble asesoría.

Igualmente, se determinó que les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones la carga probatoria respecto de la información que brindan al potencial afiliado al momento del traslado, correspondiéndoles demostrar que han cumplido a cabalidad con dicho deber. Es entonces que en estos casos se invierte la carga de la prueba y está en cabeza del respectivo fondo pensional demostrar que cumplió con su deber de información al momento de su traslado.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que PROTECCIÓN S.A. entidad administradora del R.A.I.S. a la cual el demandante inicialmente se trasladó en el año 1995, ni HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., a las que se trasladó el en año 2002, cumplieron con el deber de información, puesto que del material probatorio se observa que con anterioridad a ello estuvo en el RPMD, administrado por el extinto ISS. En consecuencia, contrario a lo que afirma la apoderada de PORVENIR S.A. les correspondía a las respectivas A.F.P. arrimar los medios probatorios tendientes a acreditar que para efecto de los traslados el actor recibió por parte de las demandadas independientemente de que fuera profesional o no la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la eventual pérdida de beneficios pensionales conforme lo establece el literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, del material probatorio allegado no se observa un estudio detallado en el que se indiquen los beneficios de dicho traslado, así como las consecuencias negativas de aquél, entre otras circunstancias, por cuanto, no hay evidencia alguna de que se realizó un estudio individual de las condiciones particulares del demandante o que se le hubiese brindado asesoría detallada respecto a la proyección de su mesada pensional y la edad a la que alcanzaría dicho beneficio. Igualmente, las demandadas no demostraron en el sub lite que se hubiera presentado al accionante soportes o cálculos aritméticos para determinar las diferencias en el monto de la pensión que podía adquirir el actor en el régimen de prima media y en el régimen de ahorro individual, pues del formulario de solicitud de vinculación o traslado suministrado por parte de PROTECCIÓN S.A. HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. que datan del 15 de febrero de 1995, 24 de enero 2002 y 18 de octubre de 2002, no se puede concluir que las demandadas cumplieron con las obligaciones que le competía tales como; ilustrar, informar y documentar al afiliado, pues recuérdese que conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales antes aludidos, el deber de información no solo se traduce en lo que se afirma,

sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.

Ahora bien, respecto de los formularios de afiliación conviene advertir que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su amplia jurisprudencia en este tipo de asuntos, ha establecido que la suscripción de los mismos no es prueba suficiente del cumplimiento al deber de información o de la información brindada, por ende, no les asiste razón a los recurrentes, ya que PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. ni COLFONDOS S.A., cumplieron con su deber de información, aspecto que contrario a lo sostenido por el apoderado de los fondos referidos, les correspondía probar por carga dinámica de la prueba, como lo ha dicho nuestro órgano de cierre, por cuanto al hacer el demandante una negación indefinida de no haber sido informado, traslada la carga de la prueba a la AFP quien debe demostrar que si lo hizo, aspecto que no ocurrió en el presente caso.

Cabe advertir, que la falta de dicha información por parte de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., finalmente resultó lesiva a la expectativa pensional del promotor de la litis y pudo evitarse si el demandante hubiese recibido una información clara, completa y comprensible al momento en el que se realizó el traslado de régimen pensional, por lo que se concluye que esas entidades, no cumplieron con el deber de información que les correspondía.

Conviene recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1452 de 2019 que ya fue referida y entre otras en las sentencias SL 1688 de 2019 y SL 1689 de 2019, definieron que la figura a aplicar en el caso que nos ocupa no es la de nulidad de traslado, sino que lo pertinente, es declarar su ineficacia; al respecto, expresamente la Corte señala: *“la reacción del ordenamiento jurídico – artículos 271 y 272 ley 100 de 1993 a la afiliación desinformada es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto de cambio del régimen pensional, por trasgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales...”*

Los conceptos de ineficacia y nulidad fueron explicados ampliamente por la Corte Constitucional en la sentencia C-345 de 2017, precisando que el concepto de ineficacia en un sentido amplio comprende fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.

De conformidad con lo anterior se negarán los argumentos de las demandadas declarándose la ineficacia del traslado que el demandante realizó ante PROTECCIÓN S.A. según el documento del folio 48 y la contestación de la demanda (fl. 101) el 15 de febrero de 1995 con efectividad a partir del 1º de abril del mismo año, así como los realizados ante HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. el 24 de enero de 2002 con efectividad a partir del 1 de marzo del mismo año, y el efectuado a COLFONDOS S.A., el 18 de octubre de 2002 con efectividad a partir del 1 de diciembre de esa misma data (fls. 50 y 51), ineficacia que últimamente fue declarada en

precedentes de la Corte Suprema Sala Laboral en relación con el traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad, por ende, se entiende que dicho acto jurídico jamás surtió efectos para las partes involucradas, ni frente a terceros, por ende, se adicionará el numeral primero de la sentencia.

Como consecuencia de la procedencia de la ineficacia, institución jurídica que permea el presente asunto con todas sus consecuencias y como la conducta indebida partió de los fondos administradores del RAIS, éstos deben también asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, pues las consecuencias de la actuación de las administradoras del régimen de ahorro individual, no pueden extenderse ni a COLPENSIONES ni al demandante y como a la fecha este último se encuentra vinculado a COLFONDOS S.A., dicha entidad por ser la última administradora deberá devolver además a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, íntegramente, los bonos pensionales y cotizaciones para pensión que con ocasión del traslado efectuado por el demandante hubiera recibido, las cotizaciones a pensión, rendimientos y utilidades obtenidos durante toda su permanencia en el RAIS, tal y como lo ha establecido nuestro órgano de cierre en materia laboral en pronunciamiento radicado bajo el número 31989 de 8 de septiembre de 2008, *“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado”*.

De igual forma, también se le ordenará devolver a las demandadas PROTECCIÓN S.A. PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. ante COLPENSIONES, el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, fondo de garantía mínima y gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el tiempo en que el demandante permaneció afiliado a dichos fondos, tal y como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020 SL782,SL1008 y SL5514 de 2021. Así mismo, se precisará que, al momento de cumplirse esta orden, *“los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”* como lo indicó nuestro órgano de cierre en sentencias SL 3719 y 5514 de 2021. Por lo anterior, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en el anterior sentido, ya que el mismo resulta confuso, ordenando además la indexación respecto de las primas destinadas a los seguros previsionales, al fondo de garantía de pensión mínima y los gastos de administración. Para el efecto, ver sentencias SL4025 y SL4175 de 2021.

Lo anterior, no implica vulneración a las previsiones del artículo 50 del C.P.T.S.S., ni a los principios de consonancia y congruencia, consagrados en los artículos 66A del C.P.T.S.S. y 281

del C.G.P., toda vez que al solicitar el demandante en el petitum de la acción, la ineficacia del traslado al R.A.I.S., efectuando un análisis armónico con los fundamentos de hecho en que se sustentan las pretensiones (Sentencia SL911 de 2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO), para la Sala el fin último del actor es también obtener a futuro una pensión de vejez en un monto superior al establecido por COLFONDOS S.A., no siendo razonable que sea el demandante quien deba correr con los efectos negativos de la ineficacia del traslado, por ello se confirmará el numeral tercero de la sentencia que estableció que en caso de presentarse diferencia entre esta suma de dinero y la que debería existir en la cuenta global del RPM, en el caso de que el actor hubiere permanecido en el COLFONDOS S.A. corre a cargo de esta última con sus propios recursos.

EXCEPCIONES.

Dentro de la oportunidad legal, la demandada COLPENSIONES respecto de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, propuso como excepciones de fondo las de "IMPROCEDENCIA DE DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO BAJO LOS ACTUALES LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN LA SENTENCIA SL373-2021" "COBRO DE LO NO DEBIDO", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "BUENA FE" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", respecto de las cuales se debe señalar que de conformidad con el análisis que se viene realizando en el transcurrir de esta providencia y en razón a que los fundamentos de aquellas se soportan en la inexistencia de la ineficacia reclamada por la parte activa del contradictorio, estas excepciones están destinadas al fracaso.

En cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN, contrario lo sostenido por PORVENIR S.A. la misma se declarará no probada, como quiera, que el derecho a la seguridad social es irrenunciable e imprescriptible, por ello, la ineficacia del acto jurídico de traslado puede alegarse en cualquier momento u oportunidad, tal y como lo estableció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1689-2019 Radicación No 65791, del 8 de mayo de 2019.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, fundamentados en el estudio jurídico y probatorio antes efectuado y agotados como se encuentran los puntos objeto del grado jurisdiccional de consulta, esto es, aquello desfavorable a COLPENSIONES y aquellos que fueron objeto de apelación por PORVENIR S.A., únicos sobre los cuales adquiere competencia el Juez de Segunda Instancia en virtud del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., corresponde a esta Sala adicionar el numeral primero y modificar el numeral segundo de la sentencia conforme se advirtió.

COSTAS

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del P. se tiene que dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A., por resolverse desfavorablemente a sus intereses el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan de conformidad con el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigente, esto es, la suma de \$2.320.000, costas que serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 ídem.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **ADICIONAR** el numeral **PRIMERO** y **MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto (N), el 9 de diciembre de 2022, objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: “DECLARAR la INEFICACIA del acto jurídico de traslado realizado por el demandante GERMÁN ALFREDO BASTIDAS BÁRCENAS, de notas civiles identificadas en el proceso, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A. el 15 de febrero de 1995 con efectividad a partir del 1º de abril del mismo año y el efectuado a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. el 24 de enero de 2002 con efectividad a partir del 1º de marzo del mismo año, así como el realizado ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A. el 18 de octubre de 2002 con efectividad el 1º de diciembre de ese mismo año respectivamente.

DECLARAR que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo”.

“SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. como entidad a la que se encuentra afiliado el demandante a trasladar a la ejecutoria de la presente decisión a favor de COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por el actor por concepto de aportes pensionales, bonos pensionales si los hubiere, así como los rendimientos financieros y utilidades obtenidas, y proporcionalmente con PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. las cuotas de administración y comisiones, primas descontadas para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima, percibidas por cada una de ellas durante el tiempo que el actor permaneció en el RAIS, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. En todo caso, al momento de cumplir esta orden judicial, los conceptos

serán discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

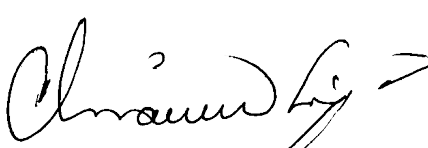
TERCERO: CONFIRMAR en lo restante dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 9 de diciembre de 2022, objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a favor del demandante. En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$2.320.000, las cuales serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G.P.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 160. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos y se notifique por Edicto Electrónico con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:

 CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA Magistrada	 JUAN CARLOS MUÑOZ Magistrado Ponente.	 LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO Magistrado
---	---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 2019-00324-01 (118)

En San Juan de Pasto, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023) siendo el día y la hora señalados previamente, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ** quien actúa como ponente, **CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **MARÍA PATRICIA CABRERA RODRÍGUEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

Obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dicta el siguiente

AUTO

La apoderada de la vinculada MARIA ESTHER BOLAÑOS BRAVO, el 12 de abril del año en curso, solicita de conformidad con el artículo 121 del CGP, la pérdida de competencia dentro del proceso de la referencia por haber transcurrido más de 12 meses desde que se profirió el auto que admitió el recurso de apelación.

Para resolver lo pertinente, es menester indicar que el artículo 121 del CGP en la parte que nos interesa dispone:

***“Artículo 121. Duración del proceso.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6)

meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”

Así las cosas, pone de presente la Sala que si bien el Estatuto Procesal del Trabajo y de la seguridad social en su art 145, advierte sobre la remisión analógica a falta de disposiciones especiales cuando existan vacíos en el procedimiento del trabajo, no puede perderse de vista que la pérdida de competencia aludida por la peticionaria no es aplicable en asuntos laborales, como así lo ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones, siendo una de ellas la SL1163- 2022, Radicación No. 90339 del 30 de marzo de 2022, refirió:

Sobre la referida acusación, haciendo la salvedad de que sí es posible acusar la infracción directa por la vía indirecta (CSJ SL 1039-2020), la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adocrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.

Así las cosas, no pudo incurrir el sentenciador de segundo grado en infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que esos preceptos no aplican al proceso del trabajo y de la seguridad social. Vale recordar que para la prosperidad de una acusación por infracción directa de la ley, es indispensable que la norma acusada sea la que regule la controversia, pues de lo contrario, el cargo está condenado al fracaso, CSJ SL1269-2017.

De conformidad con lo anterior, la petición de pérdida de competencia elevada por la apoderada de la vinculada al proceso, se despachará de manera desfavorable, por no ser aplicable el artículo 121 del CGP en materia Laboral y de la Seguridad Social, de conformidad con el precedente jurisprudencial ya citado.

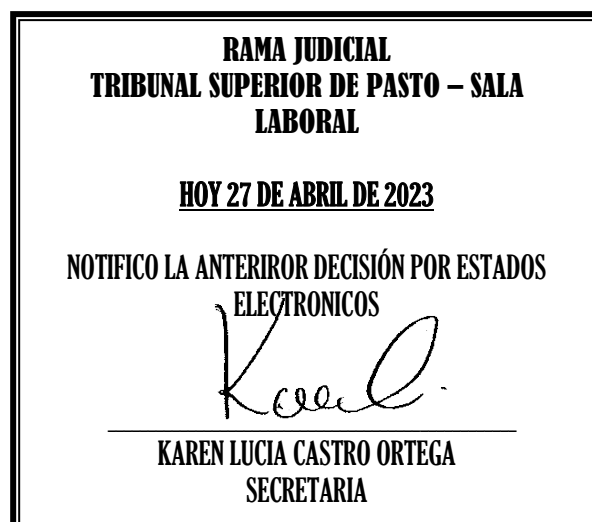
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, Sala de Decisión Laboral,**

RESUELVE

NEGAR la solicitud de pérdida de competencia instaurada por la apoderada de la vinculada MARIA ESTHER BOLAÑOS BRAVO, por las razones antes expuestas

La anterior decisión se notifica a las partes por estados.



A continuación, el suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se dicta la siguiente **SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

MARIA PATRICIA CABRERA RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria Laboral en contra de la **UGPP**, para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, condene a la demandada a reconocerle y pagarle el 50% de la pensión de sobrevivientes, por ostentar la calidad de beneficiaria como compañera permanente supérstite, junto con el retroactivo causado desde el 4 de agosto de 2017 y las costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que convivió ininterrumpidamente con el causante JARO HERNANDO MONCAYO RODRÍGUEZ desde el 8 de septiembre de 2001 hasta la fecha de su deceso 3 de agosto de 2017, unión de la cual nació una hija. Que desde el 30 de enero de 2002 el señor JARO HERNANDO MONCAYO RODRIGUEZ la afilió como beneficiaria en salud. Que durante su convivencia fijaron su residencia en diferentes lugares en la ciudad de Pasto y finalmente la establecieron en la casa de habitación de la madre del causante ubicada en la carrera 3 No. 21 A 42 del barrio Las Mercedes. Que el señor JARO HERNANDO MONCAYO RODRÍGUEZ pernoctaba algunos días en su casa paterna. Que el único soporte económico del hogar era suministrado por el fallecido señor MONCAYO RODRIGUEZ. Que conoció que el señor JARO HERNANDO MONCAYO RODRÍGUEZ tuvo una relación conyugal con la señora MARIA ESTHER BOLAÑOS BRAVO, que se extendió durante cinco años. Que asistió al señor JARO HERNANDO MONCAYO RODRÍGUEZ durante su enfermedad crítica hasta la fecha de su muerte. Que realizó la solicitud de sustitución pensional ante la UGPP; sin embargo, mediante Resolución RDP 008150 de 28 de febrero de 2018, otorgó el 50% de la prestación económica en favor de ELIZABETH MONCAYO CABRERA hija del causante y, decidió mantener en suspenso el 50% restante de la pensión de sobrevivientes que les pudiera corresponder a MARIA PATRICIA CABRERA y a MARIA ESTHER BOLAÑOS, quienes reclamaron la prestación económica en calidad de compañera permanente y cónyuge respectivamente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, mediante auto calendarado del 26 de septiembre de 2019 admitió la demanda y ordenó su notificación a la parte accionada, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, actuaciones que se surtieron en legal forma (fl. 144).

Trabada la Litis, la **UGPP**, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas por la parte demandante, en razón a que mediante la resolución RDP 008150 reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes a favor de la hija del señor MONCAYO RODRIGUEZ; sin embargo, el 50% restante de la prestación económica quedó en suspenso al presentarse controversia entre las señoras MARIA PATRICIA CABRERA y MARIA ESTHER BOLAÑOS. En su defensa propuso como excepciones de fondo las de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE NEGLIGENCIA NI MALA FE POR PARTE DE LA ENTIDAD” “PRESCRIPCIÓN” y la “INNOMINADA” (Fls. 257-265).

La señora **MARIA ESTHER BOLAÑOS BRAVO**, integrada al proceso como litisconsorte necesario, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, en razón a que la señora MARIA PATRICIA CABRERA RODRÍGUEZ no convivió de manera pública, permanente e ininterrumpida con el señor JARO HERNANDO MONCAYO RODRÍGUEZ desde el 8 de septiembre de 2001 hasta el 3 de agosto de 2017; al contrario, manifiesta que la señora MARIA ESTHER BOLAÑOS ostenta un vínculo matrimonial vigente con el señor MONCAYO RODRÍGUEZ, por ello, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes como cónyuge beneficiaria. En su defensa propuso como excepción de fondo la denominada “PRESCRIPCION DEL DERECHO Y/O CADUCIDAD DE LA ACCION” (Fls. 282-307).

El Delegado el Ministerio Público, manifestó que el caso debe resolverse de conformidad los presupuestos legales establecidos al respecto, pues adujo que tratándose de la esposa o compañera permanente es necesario que se esté conviviendo efectivamente con el pensionado o afiliado al momento de su muerte por lo menos cinco (5) años continuos con anterioridad a ese evento; sin embargo, en relación al cónyuge dicha postura fue variada a partir de la sentencia 40055 del 20 de noviembre de 2011, por lo tanto, señaló que dicho requisito no podía exigirse en caso de convivencia no simultánea entre el afiliado o pensionado fallecido con un cónyuge supérstite del que se encontraba separado de hecho y una compañera (o) permanente, ya que el artículo 13 de la ley 797 de 2003 le dio la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial, quien tiene derecho en proporción al tiempo de convivencia si demuestra un mínimo de 5 años de convivencia en cualquier tiempo. Propuso como excepciones de fondo las de “INEXISTENCIA DEL DERECHO” e “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS A CARGO DE LA UGPP” (Fls. 267-270).

En la audiencia obligatoria prevista en el artículo 77 del estatuto adjetivo laboral, que tuvo lugar el 3 de agosto de 2021, se declaró fracasada la conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte demandada UGPP, así mismo, se fijó el litigio y se realizó el correspondiente decreto de pruebas, fijando fecha y hora para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento (Fls. 330-333).

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto el 18 de febrero de 2022, se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento y una vez recaudado el material probatorio y clausurado el debate del mismo, declaró demostrada de oficio la excepción de “FALTA DE CUMPLIMIENTO

DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE MARIA PATRICIA CABRERA” y, declaró que la señora MARIA ESTHER BOLAÑOS BRAVO tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 3 de agosto de 2017, como beneficiaria del causante pensionado JARO HERNANDO MONCAYO RODRIGUEZ equivalente al 50% de la mesada pensional, en consecuencia, ordenó a la entidad demandada cancelarle el retroactivo pensional indexado equivalente a \$60.102.459,41 (Fls. 343-344). No condenó en costas a la demandante ni a la UGPP.

RECURSOS DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

En síntesis, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó se tenga en cuenta que conforme al acervo probatorio, se encuentra probada la convivencia entre la señora María Patricia Cabrera y el señor Jaro Hernando Moncayo durante los últimos 5 años continuos anteriores a su deceso, la cual no se predica únicamente por el hecho de pernoctar todas las noches en determinado domicilio, sino en todas las características que generan la convivencia, como son el auxilio, la ayuda, la solidaridad, la atención y cuidados que asegura brindó al causante por casi 17 años, advirtiendo en todo caso que aunque no convivieron los últimos 5 años bajo el mismo techo lo fue por razones de fuerza mayor, como lo es el cuidado de la madre de la actora; no obstante, siempre asistió al señor Jaro Moncayo desde el 2001 hasta la fecha de su fallecimiento el 3 de agosto de 2017. Finalmente, manifiesta que la cónyuge del señor Jaro Moncayo no acreditó la convivencia por al menos 5 años.

PARTE DEMANDADA UGPP

La apoderada de la parte demandada UGPP interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, argumentando que conforme a las pruebas recaudadas durante el proceso, no se acreditó la convivencia entre la señora María Esther Bolaños Bravo y el señor Jaro Hernando Moncayo por lo menos durante 5 años, en razón de ello, asegura que no se encuentran demostrados los extremos temporales de dicha convivencia. Destacó que el causante tuvo muchas parejas y domicilios donde residía, situación que se evidenció conforme a la contestación de la demanda de la señora María Esther Bolaños. Por otra parte, solicitó que de ser confirmada la decisión de instancia, no se condene en costas, pues no actuó bajo el principio de mala fe o por fuera del marco de su competencia; al contrario, en el presente asunto existen dudas que es necesario aclarar o deben ser sometidas a un nuevo estudio. Finalmente, aduce que la causación o generación del derecho pensional no se ocasiona a partir de la fecha del deceso del señor Jaro Hernando Moncayo, esto es, el 3 de agosto de 2017 sino al día siguiente el 4 de agosto de 2017, por lo tanto, es a partir de esta data que se debe reconocer la pensión.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso interpuesto fue admitido por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos lo que se sintetizan a continuación:

La apoderada de la parte actora, insistió en que su representada acreditó la convivencia con el causante, pues solicita se valore de manera minuciosa los testigos citados por la demandante, quienes dieron cuenta de ello. Así mismo, reiteró que la Listisconsorte Necesario María Esther Bolaños, no probó los 5 años de convivencia, ni siquiera sumando las separaciones y regresos que tuvieron en su matrimonio, pues destaca que los testimonios citados por esta faltaron a la verdad, ya que no es cierto que ella hubiera convivido con el causante hasta el momento de su fallecimiento, situación que ella misma reconoció ante la UGPP, cuando aseguró que únicamente vivió con el fallecido hasta el año 2006 y sin ser permanente, por lo tanto, solicitó se revoque la decisión de la primera instancia y se otorgue la prestación a la demandante o de manera subsidiaria se conceda de manera compartida.

La apoderada de la Sra. María Esther Bolaños Bravo, solicitó se confirme la decisión de la primera instancia, en tanto, la demandante no acreditó la convivencia con el causante. Agrega que el testimonio del testigo Luis Herrera, fue dubitativo, no fue clara ni contundente. Resaltó, además que es la propia actora quien en la demanda asegura que el matrimonio de los Sres. Jaro Moncayo y María Bolaños Bravo, duró “escasos 5 años”, es decir que acepta que convivieron como verdadera familia, la que se dio por más de 5 años, es, decir, desde el año 1983 hasta el 3 de agosto de 2017 fallecimiento del causante.

La apoderada de la UGPP, insistió en que respecto de la Sra. María Esther Bolaños no existe certeza del periodo de convivencia, pues no es posible establecer las condiciones ni tiempos exactos de la misma. Así mismo, reiteró que de confirmarse la sentencia el derecho se debe reconocer a partir del 4 de agosto de 2017.

Finalmente, el delegado del Ministerio Público, solicitó se confirme la sentencia de primera instancia, al considerar que la demandante no demostró convivencia con el causante en los 5 años anteriores a su deceso. Por el contrario, señaló que la Sra. María Esther Bolaños Bravo, en su condición de cónyuge superviviente del pensionado JARO HERNANDO MONCAYO, cumple con las exigencias legales y por consiguientes desde el 3 de agosto de 2017, como beneficiaria adquiere derecho al reconocimiento de pensión de sobrevivientes, en el 50% de la mesada pensional reconocida al causante.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de lo anterior y en orden a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la UGPP, así como el recurso de apelación que formuló la apoderada de la demandante y la apoderada de la UGPP, le corresponde a esta Sala de Decisión definir si a la demandante María Patricia Cabrera Rodríguez en condición de compañera permanente o a la convocada a juicio María Esther Bolaños Bravo, en calidad de cónyuge les asiste el derecho a que se les reconozca la Pensión de Sobrevivientes en razón de la muerte del pensionado JARO HERNANDO MONCAYO RODRÍGUEZ. En caso afirmativo, establecer la fecha a partir de la cual debe ser reconocida.

Sea lo primero señalar que la Sala se pronunciará del posible derecho que le asista a Sra. María Esther Bolaños Bravo, pese a que no se vinculó como Tercera Ad Excludendum, siendo la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, quien por el contrario fue vinculada dando aplicación a la figura del LITIS CONSORCIO NECESARIO; sin embargo, la Sala no puede estarse a la manera como estos comparecieron sino a la verdadera naturaleza que correspondía a su intervención dentro de la causa, en tanto, al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demandante y manifestó tener derecho a la pensión de sobrevivientes ejerciendo pretensiones propias y para respaldar esa aspiración solicitó la práctica de las pruebas, que fueron decretadas y practicadas, mismas que tenían como objeto acreditar los requisitos para acceder a la pensión deprecada, postura que es avalada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL16855 del 11 de noviembre de 2015, Radicación no 43654.

RÉGIMEN APLICABLE AL CASO CONCRETO Y SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

Pretenden **MARIA PATRICIA CABRERA RODRÍGUEZ** y **MARIA ESTHER BOLAÑOS BRAVO**, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en razón del fallecimiento del **SR. JARO MONCAYO RODRÍGUEZ**, hecho que acaeció el 3 de agosto de 2017 según da cuenta el Registro Civil de Defunción obrante a folio 26 del plenario.

Ahora bien, se encuentra probado en esta instancia que CAJANAL EICE mediante Resolución No 51807 del 28 de septiembre de 2006, le reconoció una pensión de vejez en cuantía de \$825.359.89 a partir del 6 de mayo de 2005 (fls. 728- 730 Exp Adtvo) y que la UGPP, a través de Resolución RDP 008150 del 28 de febrero de 2018, le concedió una pensión de sobrevivientes a la menor ELIZABETH CRISTINA MONCAYO CABRERA, hija del causante a partir del 4 de agosto de 2017, en el un porcentaje del 50%, dejando en suspenso el restante 50% de la pensión de vejez, al existir controversia respecto de la convivencia entre MARIA PATRICIA CABRERA RODRÍGUEZ y MARIA ESTHER BOLAÑOS BRAVO (fls. 35 y 39 Exp. Adtvo).

REQUISITOS QUE DEBE DETENTAR LA COMPAÑERA PERMANENTE PARA SER BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Dicho lo anterior, pasa esta Corporación a verificar si la actora cumple con los requisitos para ser considerada beneficiaria de la Pensión de Sobrevivientes dejada por el causante, para lo cual es pertinente recordar que al estar debidamente probado que el señor JARO HERNANDO MONCAYO RODRIGUEZ falleció el 3 de agosto de 2017 y que a dicha data la demandante María Patricia Cabrera Rodríguez y María Esther Bolaños Bravo, contaban con más de treinta años de edad, al haber nacido el 2 de mayo de 1967 (fl. 23) y el 23 de mayo 1956 (fl. 727 Exp Adtv), respectivamente, debe aplicársele la normativa dispuesta en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que establecen como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia a la cónyuge o compañera permanente, mayor de 30 años, siempre y cuando demuestre que hizo vida marital y convivió con el pensionado no menos de 5 años continuos con anterioridad a la fecha de su fallecimiento.

Debe advertirse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia del 24 de enero de 2012 con radicación 41637, indicó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, que se encuentre separado de hecho o no, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un tiempo no inferior a 5 años, sin que ello implique que deban cumplirse previamente al fallecimiento, sino en cualquier época, así lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en sentencia Radicada No. 40055 del 28 de noviembre del 2011, criterio que no ha perdido vigencia en tratándose de pensionado como es el caso que nos ocupa, pues es obligación del cónyuge demostrar cinco años de convivencia con anterioridad al fallecimiento del pensionado, o en cualquier tiempo, para acceder a la prestación de sobrevivientes, mientras que la compañera permanente debe hacerlo en los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante, posición que ha sido ratificada en varias providencias por nuestro órgano de cierre, como en sentencias, SL 5527 de 2021, SL 5433-2021 y SL 5237 de 2021, entre otras.

También ha señalado nuestro órgano de cierre que es la subsistencia o vigencia del vínculo matrimonial el elemento que le permite acceder al cónyuge separado a la pensión de sobrevivientes, siendo irrelevantes las figuras del derecho de familia como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal para la adquisición del derecho, al respecto consultar entre otras sentencias la SL1399-2018 y la SL1869-2020.

CONDICION DE CONYUGE DE MARIA ESTHER BOLAÑOS BRAVO Y DE COMPAÑERA PERMANENTE DE MARIA PATRICIA CABRERA RODRÍGUEZ

La vinculada María Esther Bolaños Bravo, adujo tener la condición de cónyuge del causante, aspecto que se demuestra con el registro civil de matrimonio visible al folio 309, en el que consta que contrajo matrimonio con el causante el 9 de abril de 1983, vínculo que se mantuvo vigente hasta el fallecimiento del Sr. Jaro Hernando Moncayo Rodríguez, al no haberse disuelto mediante el divorcio, por lo tanto, la Sra. María Esther Bolaños Bravo, deberá probar el requisito de la convivencia con el causante dentro de los cinco años anteriores a la fecha de su fallecimiento o en cualquier época.

Para el efecto, obra en el expediente administrativo entrevista realizada a la Sra. María Esther Bolaños Bravo, por la firma CYZA SAS, mediante la cual asegura que contrajo matrimonio con el causante en el año 1983 y que en principio convivieron en casa de su madre y luego en una casa que adquirieron en el Barrio Santander Cra. 21 B No 23-32; destacando que esa vivienda la vendieron en el año 2008 y luego continuaron conviviendo esporádicamente hasta el momento del fallecimiento del causante, aclara que fue esporádicamente porque descubrió la infidelidad de su esposo, por eso le pidió que se fuera de la casa en el año 2014. Advirtió que la residencia del causante luego fue en la casa paterna del fallecido ubicada en el Barrio Santa Bárbara (fl. 171 Exp. Adtvo)

Adicionalmente, se entrevistó al Sr. Carlos Moncayo Rodríguez hermano del causante quien textualmente manifestó *“Jaro Hernando Moncayo contrajo matrimonio con María Esther Bolaños, fruto de su matrimonio tienen dos hijos Iván Darío y Harold y convivió durante varios años y luego de una separación convivió con sus padres y nosotros los hermanos”*, más adelante también aseveró *“Cabe anotar que desde 2006 llegó a vivir con nosotros”*. De igual manera de la investigación se puede extraer lo dicho por Sra. Elsa Moncayo Rodríguez, quien de igual forma textualmente manifestó *“Yo como hermana viví con mi hermano desde el 2012, puedo decir que el no convivió con ninguna de las dos personas en los últimos años. Fue casado con María Esther...”*(fl. 293 Exp. Adtvo).

También, se entrevistó al Sr. Víctor Hugo Benavides Narváez, quien fue vecino de la pareja en el Barrio Santander, por eso le consta que la misma convivió *“durante cierto tiempo hasta el año 2012”* y luego los visitaba esporádicamente (fl. 952 Exp. Adtvo).

Ahora bien, ante el Juez A Quo, compareció como testigo el Sr. **LEONCIO FERNANDO MEDINA CHAVES** y la Sra. **IDALY ANADORIS BENAVIDES CANCHALA**, el primero de los referidos informó que conoció a la señora María Esther Bolaños Bravo en el Hospital Departamental en el año 1976 y luego conoció al señor Jaro Moncayo en la misma entidad de salud. Manifestó que posteriormente fue elegido como padrino de matrimonio de la pareja conformada por el causante y María Esther Bolaños Bravo, en 1983, adujo que desde esa época los visitaba con frecuencia y que primero vivieron en el parque infantil, luego se trasladaron a vivir al barrio Santa Bárbara y después a la Avenida Santander barrio El Cilindro. Manifestó que conoció de la existencia de otros hijos del señor Jaro Moncayo, porque en 1994 la señora María Esther se percató que al señor Moncayo le descontaban una cuota alimentaria de su salario, situación que le comentó en ese momento. Finalmente, informó que la convivencia de la pareja se dio desde el año 1983, es decir, desde que se casaron y *“casi todo el tiempo hasta antes de fallecer el señor Jaro”*, luego aclaró que este último se separó unos meses época en la que vivió en la casa materna en Santa Bárbara.

Por su parte la testigo **IDALY ANADORIS BENAVIDES CANCHALA**, indicó que conoce a la señora María Esther Bolaños Bravo desde 1987 porque fueron compañeras de trabajo en el extinto Seguro Social, y luego en 1990 conoció a Jaro Moncayo porque empezaron a trabajar juntos en rayos X de dicha entidad de salud, manifestó que conoce que ellos dos eran casados porque se

lo comentaron y siempre mantuvieron comunicación desde 1987 a 1990, incluso hacían reuniones infantiles con sus hijos en la casa de la pareja ubicada en el Barrio El Cilindro. Igualmente, comentó que sabe que al menos hasta el 2015, se mantenían como esposos, puesto que en esa fecha se realizó una reunión de despedida por la terminación del Seguro Social, evento en el que estuvieron presentes.

Asimismo, la señora María Esther Bolaños Bravo aportó los registros civiles de nacimiento de los hijos en común con el señor Jaro Hernando Moncayo, a saber, de Iván Darío Moncayo Bolaños nacido el 4 de septiembre de 1983 (Fl. 311) y Harold Armando Moncayo Bolaños nacido el 26 de febrero de 1987 (Fl. 310).

En cuanto a la demandante María Patricia Cabrera Rodríguez, se presentó ante la demandada a reclamar pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, para demostrar la convivencia en los últimos 5 años anteriores al deceso del causante, aportó las siguientes pruebas documentales

- i) Declaración extraproceso rendida por el causante Jaro Hernando Moncayo Rodríguez, el 20 de enero de 2002, en el que manifestó que conviven en unión libre desde hace más de 2 años con la Sra. María Patricia Cabrera Rodríguez, quien no se encuentra afiliada a ninguna EPS. También se aportaron las declaraciones de los Sres. Luis Alberto Herrera y Julia Arciniegas, rendidas el 29 de enero de 2002, quienes manifestaron que les consta que la pareja vive en unión libre hace más de 2 años y que no saben si la demandante se encontraba afiliada a una EPS. (fls. 27-28)
- ii) Certificación expedida por CAJANAL EPS del 17 de mayo de 2004 en la que figura como beneficiaria en salud del causante la demandante en calidad de compañera permanente (fl. 31).

Ahora bien, de igual manera de las entrevistas realizadas en la investigación administrativa por parte de la UGPP, se extracta de la realizada al hermano del causante Carlos Moncayo Rodríguez, que *“sostuvo una relación con una vecina la cual tiene una hija de nombre Elizabeth Moncayo, la cual sostenía una relación a diario por ser vecina y corría con todos los gastos de la niña”* (fl. 191 Exp Adtivo).

De la entrevista con la Sra. Mónica Jazmín Montenegro, se extrae que en efecto el causante mantuvo una relación con la Sra. Patricia Cabrera Rodríguez, pero la entrevistada quien manifestó ser vecina del causante, aseguró que *“ellos no convivieron como pareja”*, resaltando que el Sr. Jaro Moncayo Rodríguez vivía a una cuadra de la casa de la demandante, advirtiendo en todo caso que el fallecido era responsable con su hija y la Sra. María Patricia.

Finalmente, el señor Omar Ricardo Narváez Gallardo, en el formato de entrevistas a solicitantes (Fls. 449-450 Exp. Adtivo), afirmó *“Conozco a Jaro Moncayo desde el año 1965, puedo dar constancia que él tuvo una relación con Patricia Cabrera, cuya relación tuvieron una hija de nombre Elizabeth, ellos no convivieron como pareja porque Jaro vivía en la casa de sus papás”*.

Ahora bien, comparecieron ante la primera instancia los testigos. **LUIS ALBERTO HERRERA BENAVIDES** y **JUNIOR FERNANDO GUZMÁN GONZALEZ**, el primero de los mencionados, informó que les entregó en arriendo una propiedad ubicada en San Fernando a los señores María Patricia Cabrera y Jaro Hernando Moncayo en el año 2006 o 2007, lugar donde vivieron aproximadamente 3 años y de esa relación nació una hija. Aseguró que cuando realizó la declaración extrajuicio el causante le presentó a la demandante como su novia. Informó que cuando nació la hija de la pareja se trasladaron a la casa materna de la Sra. María Patricia Cabrera, luego regresaron a la vivienda de San Fernando y después cree que se fueron al Barrio la Florida pero nunca los visitó, por ende, no da cuenta de la convivencia de la pareja. Finalmente, manifestó que a veces visitaba al señor Moncayo Rodríguez y la señora María Patricia permanecía en la casa materna.

El señor **JUNIOR FERNANDO GUZMÁN GONZÁLEZ** tampoco tiene claro si la demandante y el causante tuvieron una convivencia de pareja, pues según el deponente ellos tenían una relación sentimental; sin embargo, no otorga detalles de la misma, pues incluso nunca los visitó, sólo observaba que estaban juntos.

Del análisis en conjunto y crítico de las pruebas, se concluye que la señora María Esther Bolaños Bravo acreditó el requisito de convivencia de 5 años en cualquier tiempo como lo ha establecido la jurisprudencia, pues de la prueba testimonial y las entrevista realizada al hermanos del causante, CARLOS AUGUSTO MONCAYO RODRIGUEZ, se puede concluir que la señora María Esther Bolaños convivió con el causante de manera continua desde la data de celebración del matrimonio católico, esto es, desde el 9 de abril de 1983 y al menos hasta el año 2006, pues con posterioridad a ello es incierta la convivencia que sostuvo la pareja, logrando acreditar la señora María Esther Bolaños los 5 años de convivencia exigidos por la ley en cualquier tiempo.

En cuanto a la convivencia con la demandante María Patricia Cabrera Rodríguez, de conformidad con la prueba recaudada, la Sala concluye que no acreditó que convivió con el causante en los últimos años a su fallecimiento, pues ninguno de los testigos dan cuenta de ello, por el contrario del dicho de los mismos más del de los entrevistados se infiere que si bien sostenía una relación sentimental con el causante, no compartían el mismo techo, pues la Sra. María Patricia Cabrera vivía con su madre en la casa de esta, mientras el causante vivía en la casa paterna con sus hermanos, y este aspecto se corrobora con lo manifestado en los hechos 16y 17 en los que se indicó que la demandante y su hija desde hace más de 11 años permanecen en la casa materna de la demandante, es decir, desde hace el año 2008, y se aclara en el hecho 17 que el causante no pernoctaba a diario en dicha casa, porque la madre de la actora no veía normal la convivencia de una pareja que no estaba unida por el vínculo del matrimonio, por lo que para la Sala no existía una comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del pensionado, pues si bien no se desconoce que el fallecido era responsable con su hija, per sé este aspecto no es suficiente para concluir la convivencia de la pareja, pues lo que en realidad la Sala observa, es

que la demandante y el fallecido llevaban una relación sentimental que no refleja una convivencia en los términos que lo ha definido nuestro órgano de cierre, por ende, se confirmará la decisión de la primera instancia que negó el derecho pensional en favor de la actora, pues este será reconocido a la cónyuge María Esther Bolaños Bravo.

MONTO DE LA PENSIÓN Y RETROACTIVO PENSIONAL.

Definida como se encuentra la procedencia del derecho pensional de sobrevivientes en favor de la señora MARIA ESTHER BOLAÑOS BRAVO, el 50% que dejó en suspenso la demandada, se reconocerá a partir del fallecimiento del causante, esto es, 3 de agosto de 2017, y en razón a 14 mesadas anuales conforme al parágrafo 6 transitorio del decreto legislativo 01 de 2005, pues si bien la apoderada de la UGPP, sostiene que el derecho se debe reconocer al día siguiente del fallecimiento, esto es, 4 de agosto de 2017, no le asiste razón, ya que el derecho se debe reconocer a partir de la fecha del deceso. Para el efecto ver sentencia SL359 de 2021.

Realizadas las operaciones aritméticas, se obtiene un retroactivo de pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta el 50% de la mesada pensional como se ve en el cuadro anexo a esta sentencia, causado desde el 3 de agosto de 2017 hasta el 31 de enero de 2022- fecha en que lo calculó el Juez A Quo- por valor de \$42.813.267 que indexado asciende a \$51.277.232, sin perjuicio de la indexación que se siga causando hasta el momento efectivo de su pago, valor inferior al que obtuvo el Juez A Quo, \$60.102.459,19, y que será modificado al suscitarse en favor de la demandada el grado jurisdiccional de consulta, retroactivo del cual se autorizará a la UGPP a efectuar el descuento que corresponda con destino al sistema integral de seguridad social en salud previsión que no efectuó el Juez A Quo, en su sentencia, por ello se adicionará en lo pertinente.

EXCEPCIONES.

En cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN se declarará no probada, en tanto, la señora MARIA ESTHER BOLAÑOS BRAVO la interrumpió con la reclamación administrativa que presentó el 23 de agosto de 2017, petición que fue resuelta a través de acto administrativo RDP 008150 el 28 de febrero de 2018 por la demandada de manera negativa (Fls. 37-39), confirmada mediante la resolución RDP 021334 del 12 de junio de 2018. La demanda fue presentada el 15 de agosto de 2019 (fl. 146) y la Sra. María Esther Bolaños Bravo, fue vinculada al presente proceso el 4 de marzo de 2021 (Fl. 281) interviniendo mediante la contestación respectiva, el 20 de mayo 2021, es decir, que entre tales actuaciones no transcurrieron los 3 años previstos en los artículos 151 del C.P.T. y de la S.S. y 488 del C.S.T.

COSTAS

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del P. se tiene que dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas la UGPP, en favor de la vinculada María Esther Bolaños Bravo. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan de conformidad con el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma total de \$1.160.000

costas que serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 ídem.

No se causan costas en el grado jurisdiccional de consulta y tampoco en contra de la demandante a pesar de haberse resuelto de manera desfavorable su recurso de apelación, por contar con amparo de pobreza.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior resulta procedente modificar y adicionar el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto el 18 de febrero de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia pública llevada a cabo el 18 de febrero de 2022, objeto de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído el cual quedará así:

“CUARTO: CONDENAR a la UGPP a cancelar en favor de MARIA ESTHER BOLAÑOS BRAVO como retroactivo pensional un monto indexado equivalente a \$51.277.232, calculado desde el 3 de agosto de 2017 hasta el 31 de enero de 2022, sin perjuicio de lo que se siga causando así como su indexación que deberá realizarse hasta el momento del pago, retroactivo que se calculó con base en 14 mesadas pensionales y del cual se autoriza a la UGPP a realizar los descuentos respectivos a favor del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia pública llevada a cabo el 18 de febrero de 2022.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la UGPP, a favor de María Esther Bolaños Bravo. En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$1.160.000, las cuales serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO. INCORPORAR a la presente decisión, el anexo único contentivo de la liquidación practicada por esta Corporación a que se hace referencia en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 162. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en

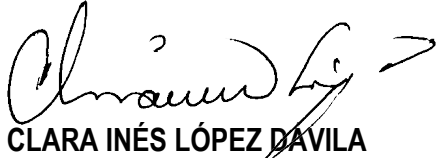
Estados Electrónicos y se notifique por Edicto Electrónico, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

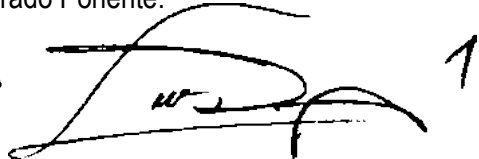
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:



JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente.



CLARA INÉS LÓPEZ DAVILA
Magistrada



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO PENSION DE SOBREVIVIENTES

EVOLUCION MESADAS			
AÑO	%SL / IPC	MESADAS	50%
2005	4,85%	\$ 825.359,89	
2006	4,48%	\$ 865.390	
2007	5,69%	\$ 904.159	
2008	7,67%	\$ 955.606	
2009	2,00%	\$ 1.028.901	
2010	3,17%	\$ 1.049.479	
2011	3,73%	\$ 1.082.747	
2012	2,44%	\$ 1.123.134	
2013	1,94%	\$ 1.150.538	
2014	3,66%	\$ 1.172.859	
2015	6,77%	\$ 1.215.785	
2016	5,75%	\$ 1.298.094	
2017	4,09%	\$ 1.372.735	\$ 686.367,29
2018	3,18%	\$ 1.428.879	\$ 714.439,71
2019	3,80%	\$ 1.474.318	\$ 737.158,89
2020	1,61%	\$ 1.530.342	\$ 765.170,93
2021	5,62%	\$ 1.554.980	\$ 777.490,18
2022	0,00%	\$ 1.642.370	\$ 821.185,13

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben retroactivo de mesadas desde:	3-ago.-17
Deben retroactivo de mesadas hasta:	31-ene.-22
Se indexa hasta	31-ene.-22

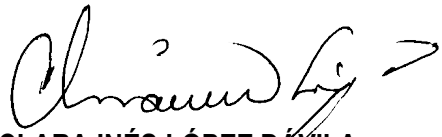
RETROACTIVO ADEUDADO CON INDEXACIÓN							
SE LIQUIDAN 14 MESADAS							
PERIODO		Mesadas	Número de	Deuda total	IPC	IPC	D. Mesada
Inicio	Final	adeudadas	mesadas	mesadas	INICIAL	FINAL	actualizada
03/08/2017	31/08/2017	\$ 686.367	0,93	\$ 640.609	96,3191	113,2600	\$ 753.282,09
01/09/2017	30/09/2017	\$ 686.367	1,00	\$ 686.367	96,3579	113,2600	\$ 806.763,03
01/10/2017	31/10/2017	\$ 686.367	1,00	\$ 686.367	96,3740	113,2600	\$ 806.628,16
01/11/2017	30/11/2017	\$ 686.367	2,00	\$ 1.372.735	96,5483	113,2600	\$ 1.610.344,20
01/12/2017	31/12/2017	\$ 686.367	1,00	\$ 686.367	96,9199	113,2600	\$ 802.084,72
01/01/2018	31/01/2018	\$ 714.440	1,00	\$ 714.440	97,5276	113,2600	\$ 829.687,32
01/02/2018	28/02/2018	\$ 714.440	1,00	\$ 714.440	98,2164	113,2600	\$ 823.868,68
01/03/2018	31/03/2018	\$ 714.440	1,00	\$ 714.440	98,4523	113,2600	\$ 821.895,30
01/04/2018	30/04/2018	\$ 714.440	1,00	\$ 714.440	98,9069	113,2600	\$ 818.117,29

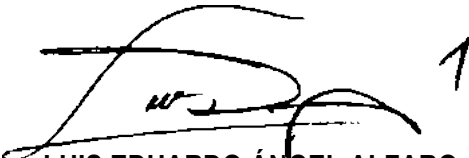
01/05/2018	31/05/2018	\$ 714.440	1,00	\$ 714.440	99,1578	113,2600	\$ 816.047,23
01/06/2018	30/06/2018	\$ 714.440	2,00	\$ 1.428.879	99,3112	113,2600	\$ 1.629.574,14
01/07/2018	31/07/2018	\$ 714.440	1,00	\$ 714.440	99,1845	113,2600	\$ 815.827,54
01/08/2018	31/08/2018	\$ 714.440	1,00	\$ 714.440	99,3033	113,2600	\$ 814.851,78
01/09/2018	30/09/2018	\$ 714.440	1,00	\$ 714.440	99,4671	113,2600	\$ 813.509,50
01/10/2018	31/10/2018	\$ 714.440	1,00	\$ 714.440	99,5868	113,2600	\$ 812.531,49
01/11/2018	30/11/2018	\$ 714.440	2,00	\$ 1.428.879	99,7035	113,2600	\$ 1.623.160,85
01/12/2018	31/12/2018	\$ 714.440	1,00	\$ 714.440	100,0000	113,2600	\$ 809.174,41
01/01/2019	31/01/2019	\$ 737.159	1,00	\$ 737.159	100,5986	113,2600	\$ 829.938,40
01/02/2019	28/02/2019	\$ 737.159	1,00	\$ 737.159	101,1768	113,2600	\$ 825.195,67
01/03/2019	31/03/2019	\$ 737.159	1,00	\$ 737.159	101,6157	113,2600	\$ 821.630,91
01/04/2019	30/04/2019	\$ 737.159	1,00	\$ 737.159	102,1189	113,2600	\$ 817.582,73
01/05/2019	31/05/2019	\$ 737.159	1,00	\$ 737.159	102,4400	113,2600	\$ 815.019,68
01/06/2019	30/06/2019	\$ 737.159	2,00	\$ 1.474.318	102,7100	113,2600	\$ 1.625.754,38
01/07/2019	31/07/2019	\$ 737.159	1,00	\$ 737.159	102,9400	113,2600	\$ 811.060,97
01/08/2019	31/08/2019	\$ 737.159	1,00	\$ 737.159	103,0300	113,2600	\$ 810.352,48
01/09/2019	30/09/2019	\$ 737.159	1,00	\$ 737.159	103,2600	113,2600	\$ 808.547,51
01/10/2019	31/10/2019	\$ 737.159	1,00	\$ 737.159	103,4300	113,2600	\$ 807.218,56
01/11/2019	30/11/2019	\$ 737.159	2,00	\$ 1.474.318	103,5400	113,2600	\$ 1.612.721,96
01/12/2019	31/12/2019	\$ 737.159	1,00	\$ 737.159	103,8000	113,2600	\$ 804.341,20
01/01/2020	31/01/2020	\$ 765.171	1,00	\$ 765.171	104,2400	113,2600	\$ 831.382,00
01/02/2020	29/02/2020	\$ 765.171	1,00	\$ 765.171	104,9400	113,2600	\$ 825.836,28
01/03/2020	31/03/2020	\$ 765.171	1,00	\$ 765.171	105,5300	113,2600	\$ 821.219,17
01/04/2020	30/04/2020	\$ 765.171	1,00	\$ 765.171	105,7000	113,2600	\$ 819.898,39
01/05/2020	31/05/2020	\$ 765.171	1,00	\$ 765.171	105,3600	113,2600	\$ 822.544,22
01/06/2020	30/06/2020	\$ 765.171	2,00	\$ 1.530.342	104,9700	113,2600	\$ 1.651.200,52
01/07/2020	31/07/2020	\$ 765.171	1,00	\$ 765.171	104,9700	113,2600	\$ 825.600,26
01/08/2020	31/08/2020	\$ 765.171	1,00	\$ 765.171	104,9600	113,2600	\$ 825.678,92
01/09/2020	30/09/2020	\$ 765.171	1,00	\$ 765.171	105,2900	113,2600	\$ 823.091,08
01/10/2020	31/10/2020	\$ 765.171	1,00	\$ 765.171	105,2300	113,2600	\$ 823.560,39
01/11/2020	30/11/2020	\$ 765.171	2,00	\$ 1.530.342	105,0800	113,2600	\$ 1.649.472,01

01/12/2020	31/12/2020	\$ 765.171	1,00	\$ 765.171	105,4800	113,2600	\$ 821.608,45
01/01/2021	31/01/2021	\$ 777.490	1,00	\$ 777.490	105,9100	113,2600	\$ 831.446,87
01/02/2021	28/02/2021	\$ 777.490	1,00	\$ 777.490	106,5800	113,2600	\$ 826.220,10
01/03/2021	31/03/2021	\$ 777.490	1,00	\$ 777.490	107,1200	113,2600	\$ 822.055,06
01/04/2021	30/04/2021	\$ 777.490	1,00	\$ 777.490	107,7600	113,2600	\$ 817.172,77
01/05/2021	31/05/2021	\$ 777.490	1,00	\$ 777.490	108,8400	113,2600	\$ 809.064,11
01/06/2021	30/06/2021	\$ 777.490	2,00	\$ 1.554.980	108,7800	113,2600	\$ 1.619.020,74
01/07/2021	31/07/2021	\$ 777.490	1,00	\$ 777.490	109,1400	113,2600	\$ 806.840,19
01/08/2021	31/08/2021	\$ 777.490	1,00	\$ 777.490	109,6200	113,2600	\$ 803.307,22
01/09/2021	30/09/2021	\$ 777.490	1,00	\$ 777.490	110,0400	113,2600	\$ 800.241,17
01/10/2021	31/10/2021	\$ 777.490	1,00	\$ 777.490	110,0600	113,2600	\$ 800.095,75
01/11/2021	30/11/2021	\$ 777.490	2,00	\$ 1.554.980	110,6000	113,2600	\$ 1.592.378,62
01/12/2021	31/12/2021	\$ 777.490	1,00	\$ 777.490	111,4100	113,2600	\$ 790.400,66
01/01/2022	31/01/2022	\$ 821.185	1,00	\$ 821.185	113,2600	113,2600	\$ 821.185,13
Totales				\$ 46.813.267			\$ 51.277.232

RESUMEN DEL RETROACTIVO A LA FECHA DE LA SENTENCIA	
RETROACTIVO DIFERENCIA DE MESADAS	\$ 46.813.267
RETROACTIVO DIFERENCIA DE MESADAS INDEXADAS	\$ 51.277.232


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado